

Observaciones a la prueba.

Señor Presidente
Honorable Comisión Arbitral
Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez De Santiago

JOSÉ IGNACIO GALECIO VALDÉS, abogado, en representación de **SOCIEDAD CONCESIONARIA NUEVO PUDAHUEL S.A.**, en autos caratulados “**Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. con Ministerio de Obras Públicas**”, causa **Rol N° 4-2017**, a la H. Comisión Arbitral respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y conforme lo dispone el artículo 25 de las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago, vengo en formular las siguientes observaciones respecto de la prueba rendida en autos:

I. Antecedentes

Este juicio se ha iniciado por la demanda interpuesta por esta Concesionaria en contra del Ministerio de Obras Públicas (“MOP”) en relación con la definición de los costos asociados al servicio de distribución de agua potable y de tratamiento de aguas servidas que la Concesionaria puede incluir dentro del mecanismo de recuperación de consumos básicos, en particular respecto de dos aspectos: (i) por un lado, sobre la pertinencia de considerar los costos de mantención de las plantas de agua potable y de aguas servidas entre los conceptos que la Concesionaria puede incluir en el mecanismo de recuperación de consumos básicos a raíz de la ambigüedad existente entre los artículos 1.2.2 95) y 1.10.9.2 h) de las BALL, y (ii) por otro lado, si las inversiones necesarias para prestar este servicio deben considerarse un costo directo del mismo y por ende si los costos de operación incluyen o no la amortización de dichas inversiones.

II. Interlocutoria de prueba

Conforme a lo pedido en la demanda y a la defensa del MOP, la H. Comisión Arbitral recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos:

1. *Forma de cobro de los costos directos generados para la provisión del servicio a que se refiere la cláusula 1.10.9.2. h), en relación con la cláusula 1.2.2 N° 95 de las Bases de Licitación.*
2. *Período durante el cual la Concesionaria ha estado efectuando el prorrateo de los consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas del Aeropuerto.*

3. *Forma y contenido de las aprobaciones de los Mecanismos de Recuperación de consumos Básicos asociados a los servicios de distribución de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, durante la concesión.*
4. *Efectividad que la amortización de la inversión asociada a los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas en los costos de operación de encontraba admitida con anterioridad al 20 de octubre de 2017, y forma como se aceptaba ello.*
5. *Efectividad que la oferta formulada por la Concesionaria sólo ofreció cobrar a los usuarios los costos directos correspondientes al servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, excluyéndose los costos de mantención y amortización de costos de obra.*
6. *Propósito y contenido del Plan de Regularización de fecha 15 de noviembre de 2017, presentado por la Concesionaria ajustándose a las instrucciones del Sr. Inspector Fiscal*

III. Prueba rendida

1. En cuanto a la prueba testimonial de la parte demandante

Con fechas 28, 29 de junio y 03 de julio, todos del año 2018, se realizó la rendición de la prueba testimonial, comenzando las declaraciones los testigos de esta parte.

Así las cosas, con fecha 28 de junio, depuso por esta parte don RAPHAËL ALAIN LOUIS POURNY, quien a la pregunta preliminar N° 1 señaló que trabaja en Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. como Gerente de Administración y Finanzas desde agosto de 2015, y que a su vez es **ingeniero hidráulico** y administrador de empresas.

Con fecha 29 de junio de 2018 depuso por esta parte don ANTONIO RICARDO CAMARA CORREIA MENDES, quien a la pregunta preliminar señaló que se desempeña en Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. en el cargo de Gerente de Operaciones y Mantenimiento desde agosto de 2015, y que es ingeniero.

Con igual fecha declaró por esta parte don JOHN EWALD RATHKAMP SWINBURN, quien se desempeña como Gerente de Relaciones Institucionales y Calidad de Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. desde noviembre de 2015.

Como último testigo de esta parte, con fecha 03 de julio de 2018, depuso don CAMILO ALEJANDRO BRAVO MORALES, quien al ser interrogado mediante preguntas preliminares señala que trabaja en la empresa Aguas y Riles como Gerente Técnico, empresa que se dedica normalmente a la operación y mantención de sistemas sanitarios y plantas del sector industrial, tanto para empresas privadas como para concesionarias sanitarias. Señala el testigo, que la empresa Aguas y Riles presta servicios a Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. desde el año 2015, y que los servicios consisten en la operación y mantención de todo el sistema sanitario, esto es, la operación y mantenimiento de plantas, infraestructura de redes, toma de medición de los distintos clientes, y reparaciones, principalmente de redes.

Hago presente desde ya a esta H. Comisión Arbitral que se trata de testigos especialmente importantes, pues, tanto RAPHAËL POURNY, JOHN RATHKAMP, ANTONIO MENDES como CAMILO BRAVO son **testigos contestes en los hechos y en sus circunstancias esenciales**, dando razones de todos sus dichos, y están al tanto de la causa, de lo que esta parte solicita y de lo que indica o impugna el MOP.

En este sentido, e independiente de la valoración de la prueba, las declaraciones de los testigos tienen gravedad y precisión suficientes en lo señalado en sus declaraciones para formar convencimiento en la H. Comisión Arbitral. A mayor abundamiento, sus dichos son concordantes entre sí, conforme se apreciará a lo largo de este escrito.

2. En cuanto a la prueba testimonial de la parte demandada

Con fecha día 03 de julio de 2018 comenzaron las declaraciones de los testigos de parte del MOP, cuyo primer testigo fue doña XIMENA MARGARITA ROJAS MENDIETA, quien a la pregunta preliminar N° 1 señaló que se desempeña en la Dirección General de Aeronáutica Civil ("DGAC"), como auditora de los ingresos comerciales de Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A..

Con fecha 11 de julio de 2018, declara por el MOP el testigo don CLAUDIO ANDRÉS ASENJO SCHULTZ, quien señaló trabajar para el MOP en el área de Coordinación de Concesiones, y que se desempeñó como Inspector Fiscal de la Concesión desde el 19 de enero de 2016 hasta junio o julio de 2017.

Con igual fecha depuso don JOSÉ RODOLFO ABRIGO FERNÁNDEZ, quien a la pregunta preliminar declaró que trabaja en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago para la empresa Cruz y Dávila Ingenieros Consultores Ltda. como jefe de proyecto de la asesoría de explotación del Contrato de Concesión del Aeropuerto.

El día 17 de julio de 2018, declaró doña JESSICA JEANETTE ZAPATA ZAMORANO, quien señaló trabajar como asesora legal de la empresa ICSA-MetaProject S.A. que brinda asesoría a la Inspección Fiscal del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago.

A su vez, en la fecha señalada en el párrafo anterior, declaró don RENATO ALONSO VÁSQUEZ CALDERÓN, quien señaló ser asesor de concesiones aeroportuarias en la DGAC.

3. En cuanto a la prueba testimonial y documental de ambas partes

En relación a los hechos que integran el conflicto y que fueron fijados por la H. Comisión Arbitral, nos referiremos uno a uno:

- 1) Forma de cobro de los costos directos generados para la provisión del servicio a que se refiere la cláusula 1.10.9.2. h), en relación con la cláusula 1.2.2. N° 95 de las Bases de Licitación.**

Como se ha señalado y es un hecho reconocido tanto en la demanda como por los testigos presentados por esta parte y también por aquellos presentados por el MOP, a partir de la Puesta en Servicio de las Instalaciones o PSP 1, y hasta el término de la Concesión, la Concesionaria debe prestar, entre otros servicios, los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas a todas las instalaciones del Aeropuerto, y de mantención preventiva y correctiva de las instalaciones asociadas a los servicios. Por la provisión de estos servicios la Concesionaria no se encuentra facultada a cobrar una tarifa directa a los usuarios, pero sí puede recuperar los costos de operación y mantenimiento asociados mediante un mecanismo de prorrateo a los usuarios, según lo indica el artículo 1.2.2 N° 95 de las bases de licitación de la concesión, o “BALI”.

Este artículo establece que por recuperación de consumos básicos debe entenderse “(...) aquellos ingresos generados por el prorrateo de consumos de electricidad, de consumos de gas y, de **operación y mantención** de las plantas de Agua Potable y de Tratamiento de Aguas Servidas del Aeropuerto. Para que se configure una Recuperación de Consumos Básicos es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: i) que el pago de los consumos de electricidad, de gas y, de operación y mantención de la Planta de Agua Potable y de Aguas Servidas del Aeropuerto haya sido efectuado por la Sociedad Concesionaria; ii) que los cobros realizados por la Sociedad Concesionaria por este concepto no muestren ni pérdidas ni ganancias; iii) que la recuperación de Consumos Básicos sea efectuada en pesos Chilenos; iv) que el pago se individualice y compruebe con información fidedigna, es decir, que los documentos de cobro emanados del prestador directo del servicio se encuentren individualizadas por tipo de servicio, y que la distribución de consumo sea registrada por un sistema válido de remarcación por cada usuario y por cada servicio.”(el destacado es nuestro).

Como se puede apreciar, las propias BALI permiten a la Concesionaria prorratear los costos derivados de la operación y mantención de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas del Aeropuerto bajo el mecanismo de recuperación de consumos básicos, debiendo cumplir con las condiciones allí señaladas.

Así las cosas, mediante carta NP-GAF-NC-RP-2015-126 de fecha 19 de agosto de 2015, acompañada a la presente causa en el primer otrosí de la demanda, la Concesionaria envió para aprobación del Inspector Fiscal el mecanismo de recuperación de consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y tratamiento de aguas servidas, en atención al artículo 1.2.2 N° 95) anterior. Este mecanismo de recuperación de consumos básicos de operación y mantenimiento propuesto por la Concesionaria señala que: “(...)Cada Mes, la Concesionaria establecerá un prorrateo del total de los costos de operación y mantenimiento de cada servicio a los usuarios afectos a este cobro, estando la DGAC exenta del cobro de estos costos.” y que “Se entiende por costos de operación y mantenimiento, todos los gastos y costos asociados a la operación, mantención preventiva y correctiva de las instalaciones para la prestación del servicio de agua potable (acumulación y redes de distribución de agua potable y planta de arsénico) y tratamiento de aguas servidas (planta de tratamiento de aguas servidas, colectores, red de recolección de aguas servidas y cámaras

de inspección) así como amortización de las inversiones realizadas para la adecuada prestación de los servicios.”

A continuación precisa que, para el servicio de distribución de agua potable: *“El prorrateo correspondiente a un usuario será definido como la división entre el consumo de dicho usuario y el total de los consumos de todos los usuarios afectos al cobro.”*, y que, para el servicio de tratamiento de aguas servidas *“(…) el prorrateo de los costos de dicho servicio se hará de acuerdo al consumo de agua potable (…)”*.

En resumen, la Concesionaria el 19 de agosto de 2015 (de forma previa al inicio de la operación de la Concesión) propuso al Inspector Fiscal de la época, que la forma de cobro de los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y aguas servidas en relación con la cláusula 1.2.2. N° 95 de las BALI, se realizase mediante el prorrateo mensual a los usuarios del servicio del total de los gastos y costos asociados a la operación, mantención preventiva y correctiva de las instalaciones, incluyendo la amortización de las inversiones, en función del porcentaje que el consumo de dicho usuario representa respecto del consumo total de los usuarios afectos al prorrateo.

Dicha forma de cobro fue aprobada por primera vez por la Inspección Fiscal mediante oficio ORD. IF AMB N°75/15 de fecha 24 de agosto de 2015, acompañado en el primer otrosí de la demanda, en la que el Inspector Fiscal manifiesta su aprobación respecto del mecanismo presentado, de forma explícita y sin reservas, solicitando que se incorpore a la primera revisión del Reglamento de Servicio de la Obra o **“RSO 1”**;

Con su incorporación al RSO 1 como Anexo N°20, la posterior aprobación del RSO 1 el 30 de septiembre de 2015, y la celebración de la PSP 1, con fecha 01 de octubre de 2015 se inició la vigencia de la forma de cobro de los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y aguas servidas según la interpretación de la Concesionaria. Posteriormente, este mismo mecanismo de cobro, en idénticas condiciones, fue incorporado a la segunda revisión del RSO o **“RSO 2”** como Anexo N° 31, y aprobado de nuevo -por tercera vez- con la aprobación del RSO 2, permaneciendo vigente hasta octubre de 2017.

Lo anterior es corroborado por las declaraciones de los testigos Raphaël Pourny, Antonio Mendes y Camilo Bravo.

Las declaraciones de don Raphaël Pourny respecto a este punto son claras al señalar que: *“Desde el mes de octubre de 2015 hasta el mes de octubre de 2017, hemos prorrateado los costos directos ligados a los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas a los usuarios. Los costos directos incluían los costos de operación, como por ejemplo la energía necesaria para que funcionen las plantas, la compra de químicos, todos los demás insumos necesarios para la prestación de los servicios, los costos de mantenimiento, de personal, etc.”*, continúa señalando en su declaración que *“A partir del mes de noviembre de 2017 a raíz de una instrucción del IF aplicamos la misma metodología, pero quitamos de la base los costos de mantenimiento.”*

De la misma forma, don Camilo Bravo al deponer respecto a este punto de prueba señala que: *“nosotros hacemos la lectura de los medidores de cada cliente de la SC, luego de estos, los costos de operar y mantener el sistema de distribución de agua potable, producción de agua potable, recolección y tratamiento de aguas servidas, estos costos son prorrateados en función de la lectura de medidores entregada. **Esto es similar a lo que se realiza en las concesiones sanitarias de las empresas del país en general.**”*

Resultan sin embargo confusas las declaraciones de la testigo del MOP doña Ximena Rojas, quien preguntada por este punto no alcanza a dar un relato claro de cuál es la forma de cobro de los costos asociados a los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas, y, tras divagar sobre el contenido del artículo 1.10.9.2 h) de las BALI, obviando completamente que existe una contradicción entre dicho artículo y el numeral N°95 del artículo 1.2.2, concluye confirmando lo declarado por esta Concesionaria al establecer que *“Dándose cumplimiento a estos tres artículos citados, lo que ha hecho la SC es a través de una factura de cobro, recuperar los costos directos asociados para lo cual mensualmente prorratea los consumos autorizados y se los cobra directamente a los usuarios del servicio”*.

Con base en lo señalado, en la prueba documental y en las declaraciones testimoniales de don Raphaël Pourny, don Antonio Mendes y don Camilo Bravo como también en las declaraciones de la testigo del MOP, doña Ximena Rojas, ellos son contestes en señalar que la forma de cobro de los costos directos generados para la provisión de los servicios se realiza mediante el prorrateo del total de los costos directos asociados a la operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas, incluyendo las inversiones realizadas.

2) Período durante el cual la Concesionaria ha estado efectuando el prorrateo de los consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas del Aeropuerto.

En relación a este punto de prueba, tanto la documentación acompañada en autos como las declaraciones de los testigos de la Concesionaria y del MOP han sido contestes en señalar que el prorrateo de los consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas se ha realizado bajo la interpretación de la Concesionaria, esto es, incluyendo los costos de mantención preventiva y correctiva de las instalaciones para la prestación del servicio, entre el 01 de octubre de 2015, fecha de la PSP 1, y octubre de 2017, mes en el cual el Inspector Fiscal instruyó modificar el mecanismo.

Cabe señalar que, respecto a la amortización de las inversiones, en la práctica esta nunca se ha prorrateado, pues durante el periodo de aplicación del mecanismo de prorrateo bajo la interpretación de la Concesionaria no se habían realizado aun inversiones que pudieran dar lugar al prorrateo de los costos relacionados mediante su amortización. Lo anterior es corroborado tanto por los testigos del MOP como los de la Concesionaria. Respecto a ello don Raphaël Pourny, al ser preguntado al punto de prueba 4 señala que *“(…) Hasta octubre de 2017, no se había finalizado las ampliaciones de las plantas de aguas por lo que de todos modos la SC no hubiera prorrateado ninguna amortización al respecto.”*, y continúa señalando

que “(...) **El inicio de la amortización se hará a partir de la fecha de la puesta en servicio de cada planta respectivamente**”, (el destacado es nuestro). Las declaraciones de don Raphaël Pourny son contestes con lo señalado por el testigo del MOP, don Claudio Asenjo, quien al deponer respecto al punto de prueba 6 señala *“El propósito del plan era que todo aquello que se hubiere cobrado a los usuarios por sobre lo establecido en las BALI fuese regularizado. En términos de su contenido, se refiere a los cobros asociados a mantenimiento puesto que las inversiones todavía no se han ejecutado”* (el destacado es nuestro).

Desde la fecha de entrada en vigencia del RSO 1, al momento del inicio de la operación de la Concesión el 01 de octubre de 2015 (PSP1), comenzó a regir el mecanismo mediante el cual se ha efectuado el prorrateo de los consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas del Aeropuerto, en el que se incluyen los costos de mantenimiento y la amortización de las inversiones necesarias para prestar el servicio. Este mecanismo ha sido incorporado en idénticas condiciones al RSO 2, mediante Anexo N° 31, el cual ha permanecido vigente desde enero de 2017 hasta que, en el marco de las negociaciones respecto de la tercera revisión del RSO, o **“RSO 3”**, el MOP instruye a la Concesionaria a modificar el contenido del mecanismo de prorrateo mediante Oficio ORD. IF AMB N°1454/2017.

En virtud de las instrucciones realizadas por el MOP, el mecanismo de recuperación de consumos básicos de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas es modificado, suprimiéndose los costos directos derivados de la mantención preventiva y correctiva de las instalaciones, a contar de la facturación que se realiza en el mes de octubre de 2017 correspondiente a los servicios prestados en agosto de 2017.

Ello es concordante con las declaraciones de don Raphaël Pourny en la conainterrogación N° 5), respecto del punto de prueba número 3, quien depone que *“El RSO-3 fue una actualización del RSO-2, cuyo fin era integrar las obras construidas que se pusieron en servicio en la PSPP-1, y, por ende, que recuerde nunca se conversó del tema de las aguas hasta que el MOP puso como condición a su aprobación del RSO-3, que se modificará el mecanismo para quitar los costos directos de mantención. Enviamos un mecanismo ajustado para cumplir con la instrucción del Inspector Fiscal, también hicimos un recurso de reposición. Después, el MOP envió una nueva carta instruyendo que se quitara la amortización de las inversiones. Se volvió a modificar el mecanismo y luego se dio la aprobación del RSO-3”*.

La metodología de cálculo tarifario no varió, simplemente se suprimieron de la base los costos de mantenimiento de las plantas de agua potable y tratamiento de aguas servidas.

3) Forma y contenido de las aprobaciones de los mecanismos de recuperación de consumos básicos asociados a los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas, durante la concesión.

Es efectivo que el MOP aprobó en tres ocasiones el mecanismo de recuperación de consumos básicos asociado a los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de aguas

servidas, tal como se indica en la demanda, en los documentos acompañados y en las declaraciones de los testigos.

En primer lugar, en respuesta a solicitud previa del MOP, la Concesionaria mediante carta NP-GAF-NC-RP-2015-126 de 18 de agosto de 2015 presentó una propuesta de mecanismo de recuperación de consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, **mecanismo que fue aprobado expresamente por el MOP el 24 de agosto de 2015 mediante Oficio ORD. IF AMB N°75/15**, cuyo contenido íntegro era el siguiente: *“Comunico a Ud. que se aprueba el “Mecanismo de recuperación de consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua y de tratamiento de aguas servidas” presentado mediante la carta del Antecedente. Dicho Mecanismo deberá ser incorporado al Reglamento de Servicio de la Obra, en el Anexo 20 – Mecanismo para el cobro del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas.”*

Esta aprobación -la primera de tres- responde a la necesidad de incorporar en el RSO que iniciaría su vigencia al momento de la Puesta en Servicio Provisoria de las obras o PSP1 (RSO 1) los nuevos servicios que comenzarían a ser prestados por la Concesionaria con la nueva concesión, entre los que se encontraba el servicio de agua potable y de tratamiento de aguas servidas, y como hemos probado, no contenía reserva o condicionamiento alguno respecto al contenido del mecanismo propuesto.

En segundo lugar, el RSO 1 se aprobó el 30 de septiembre de 2015 mediante Oficio ORD. IF AMB N°129/15 en el que el MOP establece que *“Comunico a Ud. que se aprueba el Reglamento de Servicio de la Obra y Manual de Operación, Rev. C, presentado mediante la carta señalada en el Antecedente, bajo la condición de efectuar las adecuaciones y complementos que sea necesario en la medida que se incorpore nuevos servicios, procedimientos, mecanismos, planes o programas o se detecte observaciones relevantes que hagan necesaria su revisión en el transcurso de la etapa de explotación que se inicia el 1 de octubre de 2015”*. Al aprobarse el RSO 1 que contenía el mecanismo de recuperación de consumos básicos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas ya aprobado, dicho mecanismo recibió su segunda aprobación.

El 09 de octubre de 2015, habiéndose aprobado el mecanismo de recuperación de costos de operación y mantenimiento de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas en dos ocasiones, encontrándose vigente el RSO 1, y habiéndose celebrado la PSP 1, el MOP mediante Oficio ORD. IF AMB N° 143/15, recuerda a la Concesionaria el contenido del artículo 1.10.9.2 f) de las BALI, instruyéndole a informar de las tarifas que aplicarán para el cobro de estos servicios, y de la forma en que se calcularon, o, en su defecto, el procedimiento en que se calcularán, con ejemplos numéricos que permitan su comprensión.

Es importante mencionar, que, contrariamente a lo que tratan de dejar entender los testigos de la demandada, no existe en tal oficio, instrucción de modificación del RSO 1 aprobado, ni solicitud de rectificación alguna.

Nos referimos en particular al testigo don José Abrigo, quien, respecto del presente punto de prueba indicó que *“Existen dos aprobaciones explícitas del citado mecanismo, una de ellas en septiembre de 2015, si es que no me equivoco, que luego fue rectificada también por Oficio del IF, ésta pertenecía al RSO-1 o RSO de transición (...)”*, y a doña Jessica Zapata, que indica que *“Respecto del RSO-1 una vez presentado por el concesionario el IF de la época, si bien manifiesta su aprobación, señala posteriormente que tiene reparos sobre el referido mecanismo. Y esta no podría haber sido de otra forma, puesto que advirtió que éste contravenía disposiciones de las BALI y reglamentarias”*. Como acabamos de indicar, dichos “reparos” que menciona la testigo habrían sido manifestados mediante el Oficio ORD. IF AMB N°143/15 citado anteriormente que, reiteramos, en su primer párrafo copia -sin más indicación- el contenido del artículo 1.10.9.2 f) de las BALI, para, en el segundo párrafo solicitar información adicional. En ambos párrafos se basan para sostener de forma más que dudosa que el mecanismo de prorrateo objeto de la presente discrepancia no se encontraba aprobado.

La Concesionaria respondió el 13 de octubre de 2015, mediante Carta NP-ADM-NC-RP-2015-259 estableciendo sus argumentos y descargos.

Esta carta no tuvo respuesta ni generó reacción alguna por parte del MOP, por lo que ni el RSO 1 ni el mecanismo fueron modificados en dicha oportunidad.

En tercer lugar, el RSO 2, que incluía idéntico mecanismo de prorrateo que el que fue aprobado expresamente por el MOP el 24 de agosto de 2015 mediante Oficio ORD. IF AMB N°75/15, fue aprobado por el MOP una vez transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días mencionado en el artículo 1.10.4 de las BALI sin haberse recibido observaciones por su parte, en estricto cumplimiento del procedimiento allí establecido; dicha aprobación fue confirmada por el Oficio ORD. IF AMB N°1628/16 de 2 de diciembre de 2016 donde el Inspección Fiscal solicita *“la entrega formal de la versión borrador [del RSO 2], que resuelve las observaciones remitidas a Ud. a través del oficio ORD. AMB N°667/16 del antecedente (...)”*, y por el Oficio ORD. IF AMB 008/17 de 04 de enero de 2017 mediante el cual el MOP confirma la aprobación del extracto del RSO 2 presentado por la Concesionaria, solicitando la publicación del mismo. La publicación del extracto del RSO, conforme al artículo 1.10.4 de las BALI se realizará *una vez aprobado definitivamente por el Inspector Fiscal [el RSO], en un plazo máximo de 30 (treinta) días contados desde dicha aprobación*.

Lo anterior demuestra que existieron tres aprobaciones explícitas del mismo mecanismo de prorrateo de costos de operación y mantenimiento asociados a los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas, en el que se detallaba que se considerarían dentro del monto a refacturar tanto los costos de mantención como la amortización de las inversiones realizadas.

Esta información fue corroborada por don Raphaël Pourny, don Antonio Mendes y don John Rathkamp en sus declaraciones respectivas.

Erróneamente, don José Rodolfo Abrigo, testigo de la demandada, señala al preguntársele respecto a este punto de prueba que *“existen dos aprobaciones explícitas del citado mecanismo, una de ellas en septiembre de 2015, si es que no me equivoco, que luego fue*

rectificada también por oficio del Inspector Fiscal, esta pertenecía al RSO-1”, a pesar de que, como hemos visto, queda demostrado que no fueron dos sino tres las ocasiones en las que el MOP aprobó explícitamente el mecanismo de prorrateo de costos de operación y mantenimiento asociados a los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas.

Además, en clara falta a la verdad, el testigo don José Abrigo indica que “en versiones preliminares el mecanismo de recuperación incluía solo costos directos, y en alguna de las iteraciones del RSO-2 se sumaron costos de mantenimiento e incluso costos de inversión a la descripción del mecanismo” y continúa respondiendo el testigo a la conainterrogación 1) “El RSO-2 tiene un ciclo de revisión más largo y complejo, en estricto rigor, la versión 1 de este RSO, que solo incluía costos directos en el mecanismo tuvo una aprobación implícita al excederse los tiempos de revisión.”.

Ya ha quedado probado que el mecanismo de recuperación de consumos básicos asociados a los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas aprobado mediante Oficio ORD. IF AMB N°54/15 es el mismo que se incorporó en los RSO 1 y RSO 2, e incluía tanto los costos de mantenimiento como la amortización de las inversiones, siendo por lo tanto totalmente incierto lo indicado por el testigo, no existiendo diferencia entre ellos, como así lo confirma el testigo del MOP don Claudio Asenjo en su respuesta a la repregunta 1) respecto de este punto de prueba.

Con esta declaración, el testigo don José Abrigo demuestra que desconoce el contenido del mecanismo de prorrateo presentado por la Concesionaria, objeto central de la presente discrepancia.

Mismas consideraciones se observan en la declaración de la testigo doña Jessica Zapata, que indica que *“En cuanto al RSO-2 se mantiene el mismo cuestionamiento [refiriéndose al Oficio ORD. N°143/15 de 09 de octubre de 2015, recibido una vez aprobado el mecanismo de recuperación de costos donde el MOP indica que se debe excluir del mecanismo de recuperación de consumos el mantenimiento] a pesar de que debido al plazo previsto en las BALI se tuvo por aprobado, sin embargo, sus reparos persistirán incluso al momento de la aprobación del RSO 3”.*

Ambos testigos dan a entender que tanto el RSO 1 como el RSO 2 no fueron realmente aprobados, pues el primero una vez aprobado fue comentado -que no rectificado- por la Inspección Fiscal, y el segundo se “tuvo por aprobado” por razones de plazo, siendo que parecían existir observaciones no subsanadas que la Inspección Fiscal no hizo llegar a la Concesionaria.

H. Comisión Arbitral, el artículo 1.10.4 de las BALI es claro cuando establece que *“En un plazo no superior a los 45 (cuarenta y cinco) días de recibido el Reglamento, el Inspector Fiscal notificará al Concesionario, previo informe favorable de la DGAC, de la aprobación u observaciones a dicho documento. En caso que el Inspector Fiscal no respondiere en el plazo indicado precedentemente, el Reglamento presentado se entenderá aprobado al expirar dicho plazo”.*

En el caso del RSO 1, no existe en las BALI ningún procedimiento de rectificación ni de subsanación del RSO posterior a su aprobación.

En el caso del RSO 2, este fue aprobado por el MOP una vez transcurrido el plazo de cuarenta y cinco (45) días mencionado en el artículo 1.10.4 de las BALI sin haberse recibido observaciones por su parte, en estricto cumplimiento del procedimiento allí establecido, y sin que se formularan reservas ni condicionamientos al respecto.

Es más, a pesar de que debía haber entrado en vigor al momento del inicio de las obras de ampliación del Aeropuerto, esto es, el 04 de noviembre de 2016, conforme al artículo 1.10.4 de las BALI, las obras iniciaron y se efectuaron durante prácticamente dos meses sin que estuviera aprobado el RSO que debía regirlas, cuya aprobación tuvo lugar en diciembre de 2016, aprobándose y publicándose su extracto en enero de 2017. Esto no se condice con lo señalado por doña Jessica Zapata, en relación con la aprobación del RSO 3, en la repregunta 1) respecto del punto de prueba N°3, que *“(…) de acuerdo al contrato para otorgar la puesta en servicio es menester, entre otras exigencias, tener aprobado el RSO el que a esa fecha aún contenía varias observaciones, entre otras aquellas relativas al mecanismo de consumo de los servicios que se pregunta.”*

Es decir, que los testigos están tratando de decir simple y llanamente que, o tal aprobación - revista en las BALI- por silencio del MOP en el plazo establecido, no es tal, o que la Inspección Fiscal, a pesar de existir observaciones no levantadas, no las habría hecho, incumpliendo así sus obligaciones de fiscalización y revisión del RSO. Cualquiera de las dos opciones supone apartarse del cumplimiento de las BALI y de los principios de derecho público que deben regir la actuación del Estado.

En la misma línea que los testigos don José Abrigo y doña Jessica Zapata, la declaración del testigo don Claudio Asenjo también comprende numerosas imprecisiones, incoherencias y hechos contrarios a la verdad respecto de este punto de prueba, de las que procederemos a citar algunos de las más flagrantes:

- preguntado por la forma y contenido de las aprobaciones del mecanismo de prorrateo, responde el testigo que *“Las BALI establecen que los mecanismos consultados se tratan en los RSO. El primer RSO debe ser aprobado para el inicio de la PSP-1, posteriormente, se actualizan una vez al año y a propósito de habilitaciones de infraestructura enmarcadas en alguna de las puestas en servicio provisoria parcial y PSP-2 a lo menos. Respecto del contenido del RSO, este incorpora el Manual de Operación entre otros elementos, así como los mecanismos en cuestión”*. Como puede observar la H. Comisión Arbitral, lo señalado por don Claudio Asenjo no responde al punto de prueba, y no señala ni la forma ni el contenido de las aprobaciones del mecanismo, incluso al responder las repreguntas realizadas por el MOP;
- también indica, en las respuestas a las conainterrogaciones 3) y 4) que en el caso del RSO 1, posteriormente a su aprobación, el MOP solicitó a la Concesionaria a modo de

“rectificación” que excluyera del mecanismo de prorrateo *las amortizaciones e inversiones*, hecho que es contrario a la verdad, pues el oficio ORD. N°143/15 de 09 de octubre de 2015, que comenta el mecanismo de prorrateo ya aprobado, establece que “*De acuerdo a lo establecido en el Art. 1.10.9.2, letra f), de las Bases de Licitación del contrato de concesión, la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. sólo podrá cobrar a los usuarios los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, excepto el mantenimiento que le corresponde por aplicación del artículo 2.9.6.4 de las Bases*”; es decir, que el Inspector Fiscal habla de **mantenimiento**, **no haciendo en ningún momento referencia a las inversiones**. Además de la imprecisión, al igual que doña Jessica Zapata y don José Abrigo, este testigo también da cuenta de su falta de conocimiento del procedimiento de aprobación del RSO que establecen las BALI, pues en ningún caso existe tal posibilidad de rectificación de una aprobación ya otorgada, como ya hemos indicado y resulta lógico. Además, el contenido de dicho Oficio ORD. IF AMB N°143/15 en ningún caso pone en entredicho la aprobación ya otorgada, sino que solicita “*(...) informar a esta Inspección Fiscal las tarifas que se aplicará para el cobro de estos servicios y la forma en que se calcularon o, en su defecto, indicar en forma explícita el procedimiento en que se calcularán, con ejemplos numéricos que permitan su comprensión*”, contenido que a todas luces no tiene nada que ver con lo indicado por el testigo;

- en la segunda contrainterrogación, el testigo afirma que la aprobación de los RSO 1, 2 y 3 estaba condicionada a la supresión de los costos de mantenimiento y amortización de las inversiones, lo que es totalmente incierto respecto de los dos primeros, pues (i) el RSO 1 se aprobó mediante Oficio ORD. IF AMB N°129/15 en el que no se menciona reserva o condicionante alguno, (ii) el RSO 2 se aprobó al expirar el plazo de cuarenta y cinco días del artículo 1.10.4 de las BALI sin que existieran comentarios por parte de la Inspección Fiscal, lo que además resulta contradictorio con la supuesta rectificación que se solicitó posteriormente a la aprobación del RSO 1 que indica don José Abrigo.

H. Comisión Arbitral, las afirmaciones de los testigos de la parte demandada nos parecen extremadamente graves y desafortunadas, y demuestran el desconocimiento por parte de la demandada tanto el contenido de las BALI como de los principios rectores de la relación contractual bilateral de largo plazo que mantenemos ambas partes, pues con sus declaraciones tratan de desvirtuar la verdad, que solo es una. Como se ha demostrado reiteradamente, el mecanismo de prorrateo fue aprobado en tres ocasiones: (i) aprobación del mecanismo mediante Oficio ORD. IF AMB N°54/15; (ii) aprobación del RSO 1; y (iii) aprobación del RSO 2.

4) Efectividad que la amortización de la inversión asociada a los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas en los costos de operación se encontraba admitida con anterioridad al 20 de octubre de 2017 y forma como se aceptaba aquella.

Este punto de prueba es efectivo y concluyente. Que la amortización se encontraba comprendida en el mecanismo de prorrateo de costos de explotación y mantenimiento del

servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas presentado mediante carta NP-GAF-NC-RP-2015-126 de fecha 19 de agosto de 2015, no es materia controvertida, pues este establece que *“se entiende por costos de operación y mantenimiento, todos los gastos y costos asociados a la operación, mantención preventiva y correctiva de las instalaciones para la prestación del servicio de agua potable, así como la amortización de las inversiones realizadas para la adecuada prestación de los servicios”*. Asimismo, como hemos demostrado en el punto de prueba anterior, este mecanismo que incluye dentro de los costos directos de operación la amortización de las inversiones necesarias para prestar el servicio de agua potable y aguas servidas se aprobó mediante Oficio ORD. IF AMB N° 75/15 explícitamente, y a través de la aprobación del RSO 1 y del RSO 2.

Como se puede apreciar de las declaraciones de los testigos de esta parte respecto a este punto, ellos son contestes en señalar que la consideración de la amortización de las inversiones necesarias para la prestación del servicio de agua potable y de tratamiento de aguas servidas dentro de los costos directos de explotación y mantenimiento que la Concesionaria tiene derecho a prorratear a los usuarios se encontraba admitida con anterioridad al 20 de octubre de 2017.

Así, don Raphaël Pourny, testigo de esta parte, señala que *“la aprobación fue explícita en la carta del MOP de agosto de 2015 y en las aprobaciones del RSO-1 y del RSO-2. Hasta octubre de 2017, no se había finalizado las ampliaciones de las plantas de agua por lo que de todos modos la SC no hubiera prorrateado ninguna amortización al respecto”*. A su vez John Rathkamp, testigo de esta parte corrobora lo señalado por el primero, indicando respecto a este punto *“Al considerar que los mecanismos que forman parte de RSO-1 y RSO-2 se encontraban aprobados y vigentes, incluyendo en procedimiento el alcance de amortización, se entendía por parte de la Concesionaria, que se encontraba admitida por el Inspector Fiscal con anterioridad a octubre de 2017.”* Por último don Antonio Mendes, señala al ser interrogado respecto a este punto que *“Es efectivo que estaban incluido en el mecanismo de recuperación de costos con anterioridad al 20 de octubre de 2017”*, a la repregunta 1) realizada señala que *“estaba incluido en el Anexo al RSO-1 y RSO-2 correspondiente al mecanismo de recuperación de costos de agua potable y tratamiento de aguas servidas”* continua señalando que *“siendo el anexo parte integrante del RSO fueron los mismos aprobados cuando fueron aprobados los RSO”*.

Al respecto, se contradice la testigo del MOP doña Jessica Zapata, quien, durante el contrainterrogatorio reconoce que *la amortización de inversiones del servicio de distribución de agua potable y aguas servidas se encontraba incluida en el mecanismo contemplado en el RSO-1 y RSO-2*, al señalar que *“entiendo que así fue y es por ello que fue objeto de los cuestionamientos antes mencionados”*, y sin embargo, al ser interrogada respecto de la efectividad que *la amortización (...) se encontrara admitida con anterioridad al 20 de octubre de 2017*, responde que *“Ello no es efectivo, no hubo aprobación o admisión del concepto amortización de la inversión”*.

Lo mismo ocurre con el testigo del MOP don Claudio Asenjo, quien, preguntado por el presente punto de prueba, reconoce que *“(…) Es efectivo que el RSO-1 aprobado el 30 de septiembre*

de 2015 no observó esta situación, luego fue observado por el IF en octubre de 2015 en el trabajo desarrollado para el RSO-2 y corregido por la SC para el RSO-3.”, para posteriormente después indicar, a la concontrainterrogación 1) que “No, [la amortización] no se encontraba admitida para el RSO-2.”

Si la amortización de las inversiones necesarias para la prestación del servicio se encontraba incluida dentro del mecanismo de prorrateo, como así reconocen los testigos de la demandada, y dicho mecanismo de prorrateo fue aprobado no en una, sino en tres ocasiones sin condicionamiento o reserva a este respecto, y estuvo vigente por más de dos años, ¿cómo es posible que los testigos afirmen que no fue admitida la amortización? ¿mediante qué evidencia o antecedente han demostrado que la amortización de las inversiones necesarias para el servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas no se encontraba admitida?

Una vez más, los testigos de la demandada intentan justificar el cambio de conducta de su representada y restar valor a las sucesivas aprobaciones del mecanismo de prorrateo que fueron otorgadas por la propia demandada, en estricto cumplimiento de las BALI; ello sin aportar prueba ni argumento que refute su posición.

A su vez, debemos señalar, respecto a la declaración de don Renato Vásquez referente al punto de prueba en comento, que este menciona en primer lugar que “(...) las bases obligan a la SC a desarrollar ciertas obras y a obtener una utilidad mediante la compartición de una bolsa de compartición de ingresos, por lo cual todas las amortizaciones se entienden que están incluidas dentro de esta compartición” desconociendo absolutamente el modelo de negocio de la presente Concesión, siendo un servicio por el que la Concesionaria no recibe ninguna utilidad, y que a mayor abundamiento, no participa del mecanismo de compartición de ingresos del artículo 1.2.2 N° 39) de las BALI. Continúa el testigo indicando a la concontrainterrogación realizada por esta parte referente a “si la amortización de la inversión del servicio de distribución de agua potable y tratamiento de aguas servidas se encontraba o no incluida en los mecanismos contemplados en los RSO-1 y RSO-2”, que “No, no se encontraba en ningún caso porque el haberlo incluido contravendría lo establecido en las BALI”. De ello se puede concluir que el testigo desconoce en su totalidad el mecanismo de prorrateo de costos asociados al servicio de agua potable y de tratamiento de aguas servidas presentado por esta Concesionaria y aprobado en tres ocasiones por el MOP mediante Oficio ORD. IF AMB N° 75/15, así como al aprobarse los RSO 1 y RSO 2 que lo contenían.

Por tanto, sus declaraciones carecen de veracidad, o estas no se realizaron con bases objetivas o en forma informada. Lo anterior queda confirmado en la respuesta que entrega el testigo cuando la Comisión Arbitral le pregunta (pregunta n° 1, respecto al punto de prueba 6) cómo funciona el mecanismo de recuperación de consumos básicos, pues indica que “El Anexo no detalla ningún mecanismo de recuperación, sólo establece lo indicado en las BALI, en particular, el cumplimiento del artículo 1.10.9.2 letra h). El Anexo repite lo que dicen las BALI”, a pesar de que ha quedado demostrado que en referido mecanismo se incluye no solo un procedimiento de refacturación sino también una definición precisa de costos directos refacturables la cual incluye los costos de mantenimiento y la amortización de las inversiones, en aplicación del artículo 1.2.2 N° 95) y de la oferta técnica de la Concesionaria.

En definitiva y con base en lo señalado por los testigos del MOP y de la Concesionaria, en la demanda, y en la prueba documental, no puede sino colegirse que la refacturación de los costos asociados a las inversiones necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y aguas servidas se encontraba admitida con anterioridad al 20 de octubre de 2017, conforme a la oferta técnica de la Concesionaria, su traducción al mecanismo de cobro aprobado por la Inspección Fiscal en agosto de 2015 y las sucesivas aprobaciones de los RSO 1 y RSO 2. Solo en octubre de 2017, es decir 26 meses después de haberse aprobado el mecanismo, la Inspección Fiscal objetó (por primera y única vez) que la Concesionaria pudiera incluir en el prorateo a los usuarios las inversiones realizadas para prestar el servicio.

5) Efectividad que la oferta formulada por la Concesionaria solo ofreció cobrar a los usuarios los costos directos correspondientes al servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas, excluyéndose los costos de mantención y amortización de costos de obra.

En relación a este punto de prueba, cabe tener presente que el documento N° 11 de la oferta de la Concesionaria, referente al Plan de Trabajo en el Régimen de Explotación, conforme al artículo 1.5.4 B) de las BALI, contiene *una descripción y especificación de las condiciones en que propone prestar cada uno de los Servicios, Aeronáuticos y No Aeronáuticos*, entre los que se encuentran los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas, y, cuyo contenido mínimo incluye, *la descripción del servicio que otorgará, organización, calificación, turnos, equipamiento asociado, dotación de personal, la individualización de los recintos y/o terrenos destinados para la prestación y explotación de dichos servicios, según corresponda, la cantidad de espacio que requerirá, la estructura tarifaria referencial de los Servicios Aeronáuticos y No Aeronáuticos comerciales obligatorios, entre otros*. Este artículo precisa, en último lugar, que, *en caso de resultar Adjudicatario, el contenido de este documento deberá formar parte del Reglamento de Servicio de la Obra y Manual de Operación*.

En el documento N°11, se señala respecto de los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas que consisten en: (i) proveer de agua potable a todas las instalaciones de Aeropuerto; y asegurar el sistema de mantenimiento; (ii) asegurar la capacidad de almacenamiento de agua suficiente para proveer al sistema de extinción de incendios; y (iii) proveer y mantener el sistema de tratamiento de aguas servidas para todas las instalaciones de Aeropuerto, y que se prestarán de acuerdo a los estándares establecidos en: (i) las normas aplicables; (ii) las BALI; (iii) el Anteproyecto Referencial; (iv) los contratos; (v) los Sistemas de Administración de Reclamos, Medioambiente y Calidad de la Concesionaria, y (vi) el Plan de Mantención Preventiva Anual, sin que la lista anterior sea exhaustiva.

¿Qué dice el documento N° 11 de la oferta de la Concesionaria respecto del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas? Establece que ***“de acuerdo con las bases de licitación, se podrá cobrar a los usuarios los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas”***. (el destacado es nuestro).

Como se puede apreciar, la Concesionaria en ningún momento en su oferta estableció que se excluían del cobro de los costos directos generados por la provisión de los servicios (i) los costos asociados al mantenimiento y/o (ii) la amortización de las inversiones necesarias para prestar el servicio de agua potable y aguas servidas.

Y así se recogió en el mecanismo de prorrateo de costos mediante el cual la Concesionaria tradujo el contenido de su oferta para someterlo a la aprobación del Inspector Fiscal y luego incluirlo en el RSO.

Ante tal claridad, los testigos del MOP, a lo largo de sus relatos, se han esforzado en tratar de convencer a la H. Comisión Arbitral de que la interpretación del MOP no es acorde con la oferta de la Concesionaria.

Doña Ximena Rojas, al punto de prueba n°1, al declarar ante la pregunta n°3 de la H. Comisión Arbitral: “... *lo cual ciertamente el concesionario a través de su oferta técnica declaró tener conocimiento de ello al nombrar expresamente el art. 1.10.9.2 letra H) y al escribir que solo cobraría los costos directos **de operación**. ...*” (el destacado es nuestro).

Basta leer la oferta técnica para darse cuenta que las palabras “**de operación**” no aparecen, y que por ende la oferta de esta Concesionaria consiste en cobrar los costos directos del servicio.

En el mismo punto de prueba, ante la pregunta n°5 de la H. Comisión Arbitral, doña Ximena Rojas define el concepto de costo directo como: “*Son los que se asocian directamente y se identifican directamente con la producción de un bien o servicio y que por lo tanto varían directamente con éste, es decir, mientras más producción de un bien tengo más costos puedo identificar directamente y por el contrario, cuando la producción es cero, no se observan costos directos.*”

La H. Comisión Arbitral en su pregunta N°6 al mismo punto de prueba requiere que el testigo precise si los costos de mantenimiento e inversiones en infraestructura corresponden a costos indirectos. La respuesta del testigo es “*de acuerdo a la definición anterior, serían indirectos*”.

Pues parecería ser que el testigo trata de confundir a la H. Comisión mezclando los conceptos de costo directo / indirecto y de costo variable / fijo.

Las palabras tienen sentido por sí mismas. Un costo directo es un costo que puede asignarse en forma total a una única actividad. En cambio, un costo indirecto es un costo en el cual se incurre en beneficio de varias actividades. A modo de ejemplo, el costo de personal asociado a los supervisores de mantenimiento de la Concesionaria, quienes han dedicado su labor a supervisar las actividades de la empresa Aguas y Riles en los servicios de operación y mantenimiento del sistema sanitario desde el inicio de la Concesión, es un costo directo de dicha actividad. También lo es la inversión incurrida en la ampliación de la capacidad de la planta para procesar más m³ de aguas servidas.

Sin embargo, ambos son costos fijos. Es decir, si se detiene la planta durante un fin de semana, la Concesionaria igual tendrá que pagar las remuneraciones de los supervisores de mantenimiento, así como seguir con la ampliación de la planta.

De igual manera que el costo de personal asociado a los supervisores de mantenimiento de nuestra planta, los costos asociados a la compra de los insumos químicos que se utilizan en el proceso de tratamiento de aguas servidas son costos directos de esta actividad. Sin embargo, son costos variables y no fijos. Si se detiene la planta durante un fin de semana, no se consumirán dichos químicos en ese lapso de tiempo.

La declaración del testigo del MOP don Claudio Asenjo es igual de sorprendente cuando se refiere a la oferta técnica de la Concesionaria que queremos recordar es parte íntegra del Contrato de Concesión.

Al punto de prueba n°3, la repregunta n°1 dice *“Para que diga si el mecanismo de recuperación de consumos presentados por la SC fue objeto de observaciones o reparos durante el proceso de tramitación del RSO, en sus distintas versiones (1,2 y3)”*

Ante una pregunta clara, sorprendentemente la respuesta del testigo no se refiere al RSO sino a la oferta técnica de la Concesionaria: *“En primer lugar, la oferta técnica de la SC, documento 11, en lo particular sobre la materia establece que se prorratarán los costos directos asociados a la prestación del servicio. Nada habla en su oferta de amortización ni de inversiones. ...”*.

Pues el testigo tiene toda la razón, la oferta de esta Concesionaria consiste en prorratar los costos directos asociados a la prestación del servicio. Como vimos anteriormente, no cabe duda alguna que los costos de mantenimiento de las plantas y los costos de inversión para ampliar la capacidad de las plantas son costos directos del servicio.

El testigo también tiene razón cuando, al punto de prueba n°3, declara en respuesta a la pregunta n°1 de la H. Comisión Arbitral: *“Primero la definición 95) establece que la SC puede cobrar los costos directos por la prestación del servicio, así como la operación y mantenimiento.”*

En el marco del punto de prueba n°4, el testigo nuevamente tiene toda la razón al responder a la pregunta 1 de la H. Comisión Arbitral indicando que: *“Para la revisión del RSO-1 el IF no contaba con equipo de apoyo, por tanto supongo que y atendido el volumen de temas de la concesión que deben ser revisados por el IF, éste pudo haber basado esa aprobación considerando y haciendo fe de lo ofertado por la SC, en particular lo indicado en el documento 11.”* **Esta parte no puede coincidir más con el testigo del MOP. La oferta técnica es consistente con el mecanismo aprobado por el Inspector Fiscal con fecha 24 de agosto de 2015.**

Otro ejemplo del errático actuar de los testigos del MOP al tratar de sostener sus actos y su interpretación se observa cuando don José Abrigo, al punto de prueba n°3, dice *“...y la*

aprobación fue en el RSO-3 **cuando la SC deja solo los costos directos** de la provisión del servicio dentro del mecanismo. ...” (el destacado es nuestro).

Finalmente, respecto a la declaración de don Renato Vásquez en este punto, al señalar que “*La oferta que presenta la SC sólo indica el cobro de costos directos y replica lo establecido en el art. 1.10.9.2 letra h)*”, incurre en un error, pues en su oferta la Concesionaria solo indica el cobro de costos directos, siendo que (i) la inversión es un costo directo, y que (ii) no exceptúa de estos la mantención. De esta forma, erra el testigo al señalar que en la oferta de la Concesionaria respecto a estos servicios se replica lo establecido en el artículo 1.10.9.2. letra h) de las BALI. La estructura tarifaria de la oferta es clara, **y en ella no se excluyen los costos de mantención, como tampoco las inversiones**, rigiéndose el cobro tarifario respecto a estos servicios por las BALI de forma general, y por su artículo 1.2.2. numeral 95) en particular.

6) Propósito y contenido del plan de regularización de fecha 15 de noviembre de 2017 presentado por la Concesionaria ajustándose a las instrucciones del Sr. Inspector Fiscal

La Inspección Fiscal, con fecha 16 de octubre de 2017, dicta el oficio ORD. IF. AMB N° 1454/17 que da origen a la presente discrepancia, mediante el cual solicita a la Concesionaria “*apegarse estrictamente a lo estipulado en las BALI y en específico a lo establecido en el artículo 1.10.9.2. letra h)*”, y presentar una propuesta de regularización de los cobros efectuados por concepto de refacturación de costos de mantenimiento de las plantas de agua potable y de aguas servidas desde el inicio de la concesión hasta la fecha, respecto de cada actor impactado por la aplicación “no ajustada” a las BALI, en un plazo de quince días. Este oficio se remite al oficio ORD. AMB IF N° 143/15 de fecha 09 de octubre de 2015, contestado por la Concesionaria con fecha 13 de octubre de 2015 mediante Carta NP-ADM-NC-RP-2015-259 y que permaneció sin respuesta por parte de la Inspección Fiscal. Durante el periodo transcurrido entre el inicio de la Concesión y el momento en que la Concesionaria dio cumplimiento a lo instruido mediante el oficio ORD. IF. AMB N° 1454/17, el mecanismo de prorrateo de costos ahora objetado fue aprobado y aplicado conjuntamente por el MOP y la Concesionaria.

Frente a ello, la Concesionaria interpuso mediante Carta NP-ADM-NC-BL-2017-1840 de 19 de octubre de 2017, un recurso de reposición solicitando que se declarase sin efecto el ORD. IF AMB N° 1454/17, en el sentido de (i) no instruir a la Concesionaria el cobro solo de los costos directos generados para la provisión del servicio de agua potable y tratamiento de aguas servidas; y de (ii) no instruir a presentar un plan de regularización de los cobros que se han realizado desde el inicio de la Concesión.

En virtud de ello, el MOP resuelve el recurso de reposición presentado por la Concesionaria mediante Oficio ORD. IF AMB N°1489/17 de 20 de octubre de 2017, reiterando las instrucciones dadas a través del Oficio ORD. IF AMB N° 1454/2017, frente a lo cual la Concesionaria presenta recurso de apelación mediante Carta NP-ADM-NC-RP-2017-1907. Este recurso, no ha sido resuelto a la fecha, no obstante el plazo de diez días hábiles que tiene

el MOP para ello, según el artículo 1.8.14 de las BALI y el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Concesiones.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2017, la Concesionaria solicita se amplíe el plazo de presentación del plan de regulación de cobros por costos de mantenimiento hasta el 15 de noviembre de 2017, prórroga que el MOP concede seis días más tarde, mediante Oficio ORD. IF AMB N°1579/17.

En respuesta a lo anterior, con fecha 15 de noviembre de 2017, mediante carta NP-ADM-NC-RP-2017-2022, la Concesionaria cumple con las instrucciones de la Inspección Fiscal contenidas en el Oficio ORD. IF AMB N°1454/17, presentando una propuesta de modificación de la recuperación de consumos básicos de operación y mantención de las plantas de agua potable y tratamiento de aguas servidas desde el inicio de la Concesión, en la que se desglosa el monto correspondiente a los costos de mantención que se le refacturaron a cada usuario del servicio de agua potable y aguas servidas, desde octubre de 2015 a julio de 2017, especificando para cada usuario: (i) el consumo de agua por metros cúbicos; (ii) el valor por metro cúbico de agua; (iii) el valor facturado a la fecha; y (iv) el valor ajustado.

Sin perjuicio de ello, y como señala la carta NP-ADM-NC-RP-2017-2022, la Concesionaria realiza una reserva de derechos, señalando que esta se presenta exclusivamente en cumplimiento de las instrucciones de la Inspección Fiscal, dejando constancia que nada de lo señalado en el documento puede ser asumido como un reconocimiento o aceptación expreso o tácito de la postura del MOP respecto de la forma en que este entiende la recuperación de consumos básicos asociados a los servicios de agua potable y tratamiento de aguas servidas, como tampoco un reconocimiento de alguna falta en su actuar en lo que respecta a la recuperación de consumos básicos de operación y mantención de las plantas de agua potable y de tratamiento de aguas servidas.

Cabe tener presente que la implementación del plan de regularización se encuentra sujeta al cumplimiento de 3 hitos: (i) a la aprobación del plan por parte de la Inspección Fiscal; (ii) a la recepción por parte de la Concesionaria de una instrucción formal de implementación de la Inspección Fiscal; y (iii) a que la H. Comisión Arbitral rechace por sentencia de término la postura de la Concesionaria y se acoja a la interpretación del MOP.

4. Síntesis de la discrepancia y de la prueba rendida

En relación a la prueba testimonial rendida en autos, reitero a esta H. Comisión Arbitral, que el artículo 9 de las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento y el artículo 36bis de la Ley de Concesiones de Obras Públicas señalan que se deben valorar los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante ello, hago presente lo que dispone el N° 3 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que *“Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con la de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declare aquellos que, aun siendo en menor número, parezca que dicen la verdad por **estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama,***

más imparciales y verídicos, o por hallarse más conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso” (énfasis agregado).

En efecto, los testigos presentados por esta parte han estado mejor instruidos en los hechos, pues, como se ha inferido, han dado razones de todos sus dichos y han estado al tanto de la causa, de modo que sus declaraciones tienen gravedad y precisión suficientes para formar el pleno convencimiento de esta H. Comisión Arbitral de lo que esta parte pide y, además, todos sus dichos fueron concordantes y armónicos con la prueba documental presentada tanto por esta Concesionaria como por el MOP. En cambio, como se ha señalado, los testigos de la contraparte en varias ocasiones demostraron desconocimiento tanto de las BALI como de los hechos que configuran el juicio de marras, e incluso dieron respuestas que se contradicen con la prueba documental presentada por ambas partes del juicio, de modo que sus dichos no constituyen plena prueba por no concurrir las condiciones copulativas del numeral 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Existe una ambigüedad manifiesta entre los artículos 1.10.9.2 h) y 1.2.2 N° 95 de las BALI acerca de la consideración del concepto de mantención dentro de los costos a refacturar a los usuarios del servicio de agua potable y aguas servidas, aun cuando el art 1.2.2 N° 95 de las BALI, que explícitamente permite la refacturación de los costos de mantención tiene como objeto *“la correcta interpretación de las presentes Bases de Licitación”*.

Por otra parte, no existe ninguna prohibición en las BALI para incluir en la refacturación de consumos básicos la amortización de las inversiones incurridas por la Concesionaria para prestar este servicio, las cuales son costos directos de esta actividad cuyo cobro está expresamente autorizado por el artículo 1.10.9.2 h) de las BALI. El MOP jamás ha aportado ninguna justificación para explicar la posición que por primera vez manifestó en el Oficio ORD. IF AMB N°1490/17 de fecha 20 de octubre de 2017 al respecto.

Es más, el MOP fue ambiguo sobre este tema desde la fase de licitación hasta octubre de 2017, es decir por más de 2 años después de la PSP1.

(i) Durante la fase de licitación

El MOP muy bien pudo aclarar la ambigüedad relativa a la mantención durante la fase de licitación de la Concesión, ante una pregunta muy específica de uno de los licitantes. Sin embargo, su respuesta fue ambigua, como consta en la Circular Aclaratoria n°10:

Pregunta 375 – Circular Aclaratoria N°10

BALI, Artículo 1.10.9.2, letra h). No se han regulado las tarifas a pagar por suministro de agua ni tratamiento de aguas servidas. Se solicita confirmación que la Sociedad Concesionaria podrá cobrar, dentro de la tarifa por agua potable, todos los costos de construcción, financiamiento, operación y mantención de las plantas, y que tales ingresos no se considerarán para la aplicación de PIT.

Respuesta:

Respecto a la Recuperación de Consumos Básicos, remítase a lo establecido en el número 95) del artículo 1.2.2 de las Bases de Licitación -adicionado mediante la Rectificación N°1 de la Circular Aclaratoria N°4- en relación con las Rectificaciones N°15 y N°40 de la Circular Aclaratoria N°7.

En relación a los costos de construcción, remítase a lo establecido en el artículo 22° número 2 de la Ley de Concesiones.

Una primera lectura rápida de esta respuesta parece confirmar la interpretación de esta Concesionaria. En efecto, la cláusula 1.2.2 N° 95 de las BALI, sin lugar a duda, explicita el derecho del Concesionario a recuperar los costos de mantención asociados a los servicios de distribución de agua potable y de tratamiento de aguas servidas. Sin embargo, al completar su respuesta con *“adicionado mediante la Rectificación N°1 de la Circular Aclaratoria N°4- en relación con las Rectificaciones N°15 y N°40 de la Circular Aclaratoria N°7”*, hace de forma indirecta referencia a la cláusula 1.10.9.2 h) de las BALI, la cual exceptúa la mantención, terminando de confundir a todos los licitantes sobre materias de regulación económica del contrato de concesión, como ha acostumbrado a hacer el MOP, por lo menos en el marco de la licitación de esta Concesión. Una vez más, en lugar de responder por la afirmativa o la negativa y de adecuar las BALI para dar claridad a su redacción, el MOP prefirió responder con una jerga inentendible.

Cabe recordar que ante tal incoherencia, de acuerdo al artículo 1566, inciso 2° del Código Civil y a la sentencia rendida por esta Comisión Arbitral en autos Rol n°2-2017, párrafos 43 y 44, el MOP es el redactor de las BALI, y por lo tanto *“el riesgo de una insuficiente claridad en las Bali, recae razonablemente, por su propia naturaleza, mayormente sobre quien las elabora”*.

En cuanto a la posibilidad de incluir el costo de amortización de la inversión necesaria para este servicio, su respuesta es aún más sorprendente. Al referirse al art. 22 numeral 2 de la Ley de Concesiones, el MOP no aporta ninguna respuesta, ya que dicho artículo solo menciona que *“Las obras se efectuarán a entero riesgo del concesionario, incumbiéndole hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor, o de cualquier otra causa. El Fisco no será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con los constructores o suministradores. No obstante, el Fisco concurrirá al pago de los perjuicios que irroque el caso fortuito o la fuerza mayor, si así lo establecieren las bases de la licitación(...)”*.

(ii) Durante la ejecución del contrato de concesión

La lectura de las declaraciones de los testigos del MOP acerca del mecanismo de refacturación, su aprobación, y los procesos de aprobación de los RSO 1, 2 y 3 causó a esta parte estupefacción, por lo que sugerimos que la H. Comisión Arbitral se apoye en la prueba documental para hacerse una idea clara al respecto:

- Hubo una validación explícita del mecanismo de cobro por el Inspector Fiscal el 24 de agosto de 2015 mediante Oficio ORD. IF AMB N°75/15. Dicho mecanismo forma parte

de los documentos presentados en el primer otrosí de la demanda, y claramente incluye la recuperación de los costos de mantención y de inversión mediante su amortización.

- Hubo una segunda validación del mecanismo mediante el Oficio ORD. IF AMB N°129/15 de fecha 30 de septiembre de 2015 que aprueba el RSO 1. Si bien el oficio menciona que dicha aprobación se realiza *“bajo la condición de efectuar las adecuaciones y complementos que sea necesario en la medida que (...) se detecte observaciones relevantes que hagan necesaria su revisión en el transcurso de la etapa de explotación que se inicia el 1 de octubre de 2015”*, esta revisión no tiene cabida en las BALI, ni en el procedimiento de actualización y aprobación del RSO de su artículo 1.10.4, que no prevé revisiones ni modificaciones posteriores del RSO una vez aprobado, especialmente considerando que el RSO es el documento principal a través del cual se regula el uso de la obra y los servicios que prestará y explotará la Concesionaria.
- Hubo un Oficio ORD IF AMB N°143/15 del Inspector Fiscal de fecha 09 de octubre de 2015 en el cual el MOP se refiere al contenido del artículo 1.10.9.2 f) de las BALI e instruye a la Concesionaria a informar de la tarifa aplicada. Dicho oficio no hace mención alguna al mecanismo, ni al RSO, los costos de inversión o a la amortización.
- Hubo una respuesta de la Concesionaria con fecha 13 de octubre de 2015 mediante Carta NP-ADM-NC-RP-2015, la cual hace énfasis en la autorización explícita que la cláusula 1.2.2 N° 95 de las BALI le otorga para refacturar los costos de mantención del servicio. El MOP jamás respondió esta carta.
- Hubo una tercera validación al aprobarse el RSO 2 en diciembre de 2016, aprobación sin reserva alguna sobre el mecanismo.
- Finalmente, en el marco de la aprobación del RSO 3, el 16 de octubre de 2017, mediante Oficio ORD. IF AMB N°1454/17, el MOP instruye a la Concesionaria a presentar un plan de regularización que compense los cobros realizados por costos de mantenimiento. Este oficio no se refiere a los costos de amortización de las inversiones.
- Luego, pocos días después, el Inspector Fiscal se pronunció por primera vez sobre la amortización de las inversiones emitiendo un nuevo oficio (Oficio ORD. IF AMB N°1490/17 de fecha 20 de octubre), oficio totalmente infundado, pues no aporta argumento alguno que justifique el cambio de criterio en su decisión, desentendiéndose el MOP de sus propios actos y de las sucesivas aprobaciones que emanaron del mismo MOP y que validaron el mecanismo donde se incluía explícitamente la amortización. A mayor abundamiento, dicho oficio pretende que la cláusula 1.10.9.2 h) de las BALI prohíbe incorporar *“los gastos y costos asociados a la amortización de las inversiones”* cuando nada en dicho artículo permite interpretar que existiera tal prohibición.

Esta Concesionaria no tuvo otra opción que cumplir con lo ordenado por el Inspector Fiscal y, en paralelo, hacer valer sus derechos de acuerdo a lo establecido en los artículos 42 del Reglamento de la Ley de Concesiones y 36 de la Ley de Concesiones.

(iii) La interlocutoria de prueba permitió clarificar en qué radica esta discrepancia

Ante la falta de claridad del MOP durante la fase de licitación, y no obstante el hecho que la cláusula 1.2.2 de las BALI que menciona en forma explícita en su numeral 95) los costos de operación y mantención sirve justamente para *“la correcta interpretación de las presentes Bases de Licitación”*, la Concesionaria clarificó en su oferta, la cual es parte del Contrato de Concesión, que cobraría a los usuarios ***“los costos directos generados para la provisión del servicio”***.

Ante tal claridad, los testigos del MOP, en forma bastante extraña, se han esforzado en tratar de explicar por qué esa oración es incoherente con la posición que defiende la Concesionaria; basta leer **los comentarios de esta parte relativos al punto de prueba n°5 para convencerse de lo anterior (véase 3. 5) del presente escrito).**

H. Comisión Arbitral, la interlocutoria de prueba demostró sin lugar a duda que esta discrepancia radica en definir si los costos de mantención y de inversión asociados a las plantas de agua potable y de aguas servidas del Aeropuerto, y al servicio que esta Concesionaria debe entregar en virtud del 1.10.9.2 h) de las BALI, son o no son costos directos. Pues no cabe duda alguna a esta parte que sí lo son y, que por ende, en virtud del artículo 1.2.2 N° 95 de las BALI y de la oferta de esta Concesionaria, deben prorratearse a los usuarios de los servicios.

Lo anterior es acorde a todo el cuerpo legislativo del mismo MOP acerca de las concesiones sanitarias. Las tarifas deben cubrir los costos de operación, mantención e inversión necesarios para proveer los servicios sanitarios, con la diferencia que las BALI impiden que la Concesionaria se lucre sobre estos servicios, siendo el mecanismo de cobro únicamente una asignación a los usuarios de los costos reales directos incurridos por la Concesionaria en el marco de la prestación del servicio.

La exclusión de los costos de mantención y de los costos de inversión del mecanismo, tal como señaló don Raphaël Pourny en su declaración testimonial, implicaría que los usuarios del servicio no pagaran el costo real del agua potable y de su tratamiento, siendo estos subsidiados por la Concesionaria, en total contradicción con lo que sucede en este tipo de servicios a lo largo del país como consta (i) en el DS MOP n°70 de fecha 30 de marzo de 1988 relativo a las tarifas de los servicios sanitarios; (ii) en el DFL N° 382, Ley General de Servicios Sanitarios, de 1988; (iii) en su Reglamento N° 1199, de las concesiones sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios, de 2004; y (iv) en lo declarado por don Camilo Bravo en el marco del punto de prueba n°1: *“nosotros hacemos la lectura de los medidores de cada cliente de la SC, luego de estos, los costos de operar y mantener el sistema de distribución de agua potable, producción de agua potable, recolección y tratamiento de aguas servidas, estos costos son prorrateados en función de*

la lectura de medidores entregada. **Esto es similar a lo que se realiza en las concesiones sanitarias de las empresas del país en general.** En efecto, esta declaración es acorde a lo establecido en los artículos 112 y siguientes del reglamento N° 1199 de la Ley General de Servicios Sanitarios.

Es dable mencionar al respecto el costo por m³ actualmente cobrado por la Concesionaria a sus usuarios y compararlo con el costo del m³ que pagan los usuarios de Aguas Santiago Poniente (que abastece en servicios sanitarios la zona denominada "Enea" ubicada a pocos kilómetros del Aeropuerto):

Agua potable y tratamiento de aguas servidas	Aeropuerto*	Aguas Santiago Poniente**
Costo por m ³ sin IVA	508	1089

* promedio 10/2015 – 07/2017 según Carta NP-ADM-NC-RP-2017-2022

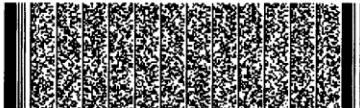
** según factura N° 46134


 Aguas Santiago Poniente S.A.
 RUT 96 773 290-7
DIRECCIÓN SERVICIO
 Nombre: REPRESENTACIONES AEROTECH LIMITADA
 Dirección: RIO ITATA 9652
 Comuna: PUDAHUEL
 Giro: REPRESENTACIONES
 Dirección Despacho: RIO ITATA 9652

R.U.T.: 96.773.290-7
FACTURA ELECTRÓNICA
N° 000046134

S.I.I. - SANTIAGO PONIENTE

R.U.T 77.878.040-2
Teléfono:

Número de Cliente	Fecha Emisión	Medidor	Diámetro	Grupo Tarifario	Factor de Cobro	N° de Ruta de Lectura	Tipo de Facturación
343560-1	01/06/2018	10007964	40	ZONA 2	1,00	101011301	Industrial
Lectura Actual		Lectura Anterior		Fecha Último Pago		Monto (\$)	
Fecha	M3	Fecha	M3				
29/05/2018	8.778,00	27/04/2018	8.659,00	15/05/2018		150.112	
Consumo Facturados M3 Normal	Consumo Facturados M3 Remarcador	Consumo Facturados M3 Sobreconsumo	Total Consumidos Facturados M3		Limite Sobreconsumo		
119,00			119,00				
MENSAJES DE INTERESES							
Dif. remarc.:		Dif. med. gral.:		Prorratio:			
Modalidad de Prorratio:							
				M3	m3 c/IVA		
Cargo Fijo				1,00	831,00	698	
Consumo Agua Potable No Punta				119,00	480,62	48.062	
Servicio Alcantarillado				119,00	372,78	37.278	
Tratamiento Aguas Servidas				119,00	435,45	43.545	
				Clave de Lectura: Lectura efectiva Fecha próxima lectura: 28/06/2018 * Corte llave paso \$ 3.960 * Reposición llave de paso \$ 3.960		NETO 129.583 IVA 24.621 SALDO ANTERIOR 0 TOTAL 154.204	
Tarifas Publicadas en Cooperativa el 15 de Marzo 2018 Son CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO pesos							

Vencimiento

02/07/2018

Próxima Lectura

28/06/2018

RECIBI CONFORME:

NOMBRE _____

RUT _____

FECHA _____

RECINTO _____

FIRMA _____

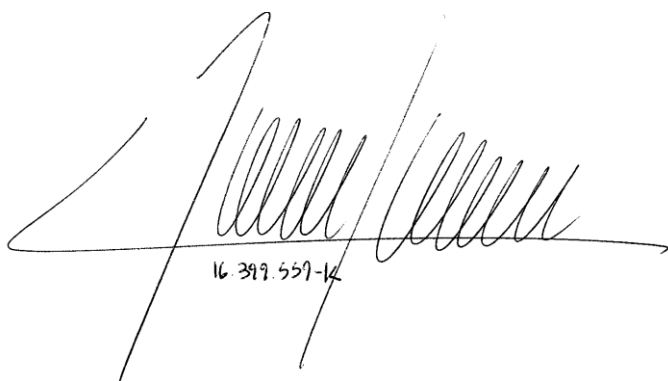
El acuse de recibo que se declara en este acto, de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del Art. 4 y la letra c) del Art. 5 de la ley 19.983 acredita que la entrega de mercaderías o servicio(s) prestado(s) ha(n) sido recibido(s).

A raíz de la prueba rendida queda en evidencia que (i) el mecanismo utilizado desde el inicio de la Concesión hasta octubre de 2017 propuesto por la Concesionaria y aceptado por las partes, es en todo conforme al art. 1.2.2. N° 95) de las BALI, (ii) dicho mecanismo fue aprobado formalmente en tres ocasiones por la Inspección Fiscal, mediante oficio ORD IF AMB N°75/15 y mediante la aprobación de los RSO 1 y 2, y (iii) dicho mecanismo es acorde con la oferta técnica de la Concesionaria, la cual es parte del contrato de concesión.

Por todo lo expuesto anteriormente, se solicita a la H. Comisión Arbitral confirmar la interpretación de la Concesionaria.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 25 de las Normas de Funcionamiento y de Procedimiento de la Comisión Arbitral del Contrato de Concesión de la Obra Pública Fiscal Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago,

SOLICITO A LA H. COMISIÓN ARBITRAL, se sirva tener presente todas las observaciones realizadas a la prueba rendida en autos.



16.397.557-12